

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210009500  
Accionante: David Gerardo García Pérez  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Derecho(s): igualdad y petición  
Fecha: 19 de marzo de 2021

#### I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por David Gerardo García Pérez, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y petición.

#### II. HECHOS

Manifestó el señor García Pérez haber presentado un derecho de petición el 1 de febrero de 2021 ante la UARIV, en el cual solicita le informen cuando le entregaran el cheque por ser víctima del desplazamiento forzado, se le asigne una fecha exacta del desembolso de dichos recursos y se expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

Señaló el accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos al no dar una respuesta de fondo a su solicitud, que en respuesta recibida le indican que debe iniciar el PARRI, procedimiento del cual afirma haber realizado ya.

#### III. PRETENSIONES

Solicitó el señor DAVID GERARDO GARCIA PEREZ se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 1 de febrero de 2021.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 8 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UARIV para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

#### **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

La entidad accionada allego respuesta a través del correo institucional del despacho el 11 de marzo de 2021, en la cual manifiesta que, acorde con la situación actual en el país, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de la emergencia sanitaria; para el cual especifica que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción”*.

Que el accionante David Gerardo García Pérez interpuso ante la unidad para las víctimas derecho de petición el de 2021-02-01 10:07:18 y en ese orden de ideas resulta claro que se encuentran dentro del tiempo estipulado de ley para dar respuesta a la petición, puesto a que a la fecha han transcurrido 27 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición al accionante, razón por la cual

actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad se encuentra dentro de términos.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

### **6.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano David Gerardo García Pérez ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 1 de febrero de 2021.

### **6.3 MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

No obstante el decreto legislativo 491 de 2020 en su artículo 5 estableció que, *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

#### **6.4 CASO CONCRETO**

Para el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición el día 1 de febrero de 2021 ante la UARIV en el que solicita le informen cuando le entregaran el cheque por ser víctima del desplazamiento forzado, se le asigne una fecha exacta del desembolso de dichos recursos y se expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

Así las cosas, de la norma arriba citada se desprende que el término que tiene la accionada para resolver de fondo la solicitud del actor es el de 30 días, toda vez que su petición va dirigida a obtener la entrega de la ayuda humanitaria por ser víctima del desplazamiento forzado; en este sentido se tiene que desde la fecha en que se presentó la petición objeto de esta tutela, esto es el 1 de febrero de 2021, al día de hoy han transcurrido más de 30 días, en consecuencia los términos otorgados a la accionada para resolver acerca de la solicitud elevada por el actor, se encuentran superados. Términos que deben observarse si se tiene en cuenta que la petición fue radicada el 1 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición del accionante, señor DAVID GERARDO GARCIA PEREZ ordenando a la accionada, que en el término de 48 horas siguientes

a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada el día 1 de febrero de 2021.

Respecto del derecho a la igualdad indicado por el accionante, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez, que no se observa dentro del plenario prueba fehaciente que permita a este juzgador determinar dicha vulneración.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor del accionante, señor **DAVID GERARDO GARCIA PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.412.470.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que a través de su Director **ALAN JARA**, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **resuelva de fondo la solicitud elevada el día 1 de febrero de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad accionada, en cabeza de su Director, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the top.

**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

Cjg

Radicado: 11013105030-20210009500

Accionante: David Gerardo García Pérez

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf26dfb2973cc418ac7315d3b1916c2c3fe2e5a472359c11b3d885fe445c4982**

Documento generado en 24/03/2021 08:08:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**